



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00917-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al recurso de reposición allegado por la apoderada judicial de la parte actora, frente al auto que inadmitió la demanda proferido el 25 de noviembre de 2021; así como la sustentación de los requisitos exigidos por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”*

A su vez, el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 dispone:

*“(…) Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas del Despacho).

Encuentra el Juzgado que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto inadmisorio, por considerar que frente al requisito número 1, va en contravía de lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, puesto que nadie está obligado a lo imposible afirmando que la demandante manifestó desconocer bajo la gravedad del juramento que, desconocía cualquier canal digital del demandado, por lo que se remitiría de forma física la notificación personal en el domicilio de este, aplicándose el Código General del Proceso.

En cuanto a la subsanación del requisito N° 2, se advierte que, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar dicho requisito exigido, observándose que, se aportó la guía de correo postal certificado dirigido al demandado, sin evidenciarse que, se remitiera el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, como tampoco el de subsanación de requisitos como lo consagra la norma en cita. Así mismo, no se evidencia que, el correo físico haya sido recibido.

Frente al requisito N° 3, fue subsanado en debida forma.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito N° 1, se le recuerda a la apoderada judicial que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Así mismo, el artículo 318 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo que, salvo norma en contrario, procede contra todos los autos que dicte el juez o magistrado sustanciador.

En el presente asunto se advierte que, el recurso de reposición fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el cual no es susceptible de recurso alguno, teniendo en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso 3°, dispone que: “**Mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)”.

Es por lo anterior, que habrá de rechazarse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, por no ser procedente, y en consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho, se RECHAZARÁ la presente demanda y se efectuará la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial y una vez alcance ejecutoria este auto, se dispondrá el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de inadmisión de la demanda proferido el 25 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88bd53643b9db46742cb7809b7fafa38468440fde91050fa1fd135f0a171a63**

Documento generado en 11/01/2022 12:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>